



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00101
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ILSE PATRICIA BERNAL ZAMBRANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido contestada en legal forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S., se admitirá la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

A su vez, encuentra el Despacho el apoderado de la parte demandante, solicita debe integrarse al proceso como Litisconsortes Necesarios a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., con base en la contestación de la demanda que hizo la demandada PROTECCIÓN S.A., en el sentido que, la demandante ostentó la calidad de afiliada en los citados fondos privados de pensión, según lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Al respecto, dispone el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Es así como en el sentir de ésta Agencia Judicial se dan los presupuestos necesarios para citar en calidad de litisconsortes necesarios a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, como fondos a los cuales estaba vinculada la parte activa, motivo por el cual se impone ordenar la notificación personal de los precitados sujetos procesales, a través de sus representantes legales a través de sus representantes legales Dr. MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ y Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, respectivamente o quienes hagan sus veces, para que intervengan en el proceso a efectos de ejercer sus derechos, como son los de contestar la demanda y aportar y solicitar la práctica de pruebas, en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S. concediéndoles un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, todo lo anterior con la finalidad de evitar una futura nulidad por falta de integración de la Litis,

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

SEGUNDO: TENER al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial principal, y a la Dra. INÉS STEFANÍA BARRIOS REDONDO, como apoderada judicial sustituta de la Litisconsorte Necesaria ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.



TERCERO: ORDENAR la integración del contradictorio con SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a quienes se notificarán a través de sus representantes legales Dr. MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ y Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, respectivamente o quienes hagan sus veces, y correrá traslado del contenido de la presente demanda por un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que contesten por medio de apoderado judicial en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd16a9a5ea11e3fd2f63f4fa4e50def5654ada54301b4dadb98b349f59649aa**
Documento generado en 22/03/2022 04:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>